



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 300/2021

En Madrid, a 29 de julio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~XXX~~, quien actúa en nombre propio, contra la Resolución del Secretario de la Comisión de Elegibilidad de la Federación Española de Rugby de fecha de 24 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado D. ~~XXX~~, quien actúa en nombre propio, contra la Resolución del Secretario de la Comisión de Elegibilidad de la Federación Española de Rugby de fecha de 24 de marzo de 2021 en cuya virtud se deniega la atribución al mismo de la condición de jugador de formación al no haber acreditado el cumplimiento de los criterios exigidos en la Regulación 8 de World Rugby a la que se refiere la Circular número 6 de la Federación Española de Rugby, en adelante, FER.

El recurrente se alza frente a la resolución recurrida y, tras exponer lo que a su derecho conviene, termina suplicando a este Tribunal *“[q]ue habiendo por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tenga por recurrida en tiempo y forma la resolución por parte de la Federación Española de Rugby dictada el día 19 de abril de 2021 frente a D. ~~XXX~~, para que, tras los tramites de rito legalmente establecidos, se dicte resolución que estimado íntegramente las presentes alegaciones declare nulidad de la resolución de la Comisión de elegibilidad, devolviéndole la ‘F’ y ordenando su archivo y sobreseimiento definitivo.”*

SEGUNDO.- Solicitado informe a la REF, ésta evacuó el traslado conferido presentando informe de fecha de 7 de junio de 2021 en el que sostiene, en primer lugar, la falta de competencia de este Tribunal para conocer de la pretensión aducida por el recurrente y, subsidiariamente, interesa la desestimación del recurso por las razones expuestas en el mismo.



TERCERO.- Conferido trámite de audiencia al interesado, éste fue evacuado con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Competencia

La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por el interesado, el Sr. D. ~~XXX~~.

Como puede comprobarse, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada ahora por el recurrente ante este Tribunal, esto es, la discrepancia con una resolución referida a una cuestión competicional u organizativa relativa a la atribución de la condición de jugador de formación al recurrente, totalmente ajena a la materia propia de la disciplina deportiva y al resto de competencias atribuidas a este Tribunal.

En concreto, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, se prevé lo siguiente en el artículo 1:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.



c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.

Por consiguiente, este Tribunal debe declararse incompetente para su resolución, ya que, además de lo previsto en el reproducido precepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva este órgano extiende su ámbito competencial, en materia revisora, a la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos dictados por los órganos federativos en materia estrictamente disciplinaria, pero no a la de los recursos que se refieran a otro tipo de acuerdos, como resuelta en el presente caso.

En suma, el objeto de la cuestión suscitada por el interesado no se refiere a una cuestión disciplinaria ni a ninguna otra de la que sea competente este Tribunal Administrativo del Deporte sino que responde a una cuestión organizativa o competicional que queda fuera del ámbito competencial de este Tribunal

Establece el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre lo siguiente:

“Serán causas de inadmisión las siguientes:

a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. (...)”



A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, quien actúa en nombre propio, contra la Resolución del Secretario de la Comisión de Elegibilidad de la Federación Española de Rugby de fecha de 24 de marzo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

